

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00306-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Secretaría Distrital del Hábitat contra el auto del 4 de septiembre de 2023, que decretó una prueba a cargo de la citada entidad.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, establece la Ley 472 de 1998,¹ que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición que deberá contener, entre otros requisitos, las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 18 literal e); y que una vez evacuada la audiencia de pacto de cumplimiento sin lograr acuerdo, o no efectuada por ausencia de las partes, el Juez decretará las pruebas solicitadas por la parte accionante, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia (art. 28).

Una vez revisado el plenario en lo respectivo, se encuentra que la accionante solicitó con su demanda oficiar a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que rindiera un informe acerca de lo requerido en los literales a, b, c y d del punto 3 acápite de pruebas (PDF 01); que luego de superadas varias etapas, se evacuó en el expediente la Audiencia de Pacto de Cumplimiento declarándose fracasada (PDF 69); y que, por tanto, llegada la oportunidad, el Despacho decretó la prueba

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

solicitada, por encontrarla conducente, pertinente y eficaz, gozando entonces el proveído atacado de total legalidad.

Ahora bien, señaló la recurrente, en resumen, que esa entidad no es la competente para rendir el informe solicitado por la accionante en el escrito de demanda. No obstante, dicho argumento no resulta suficiente para lograr la revocación del auto controvertido, de una parte, porque los principios de conducencia, pertinencia y eficacia deben analizarse de cara al medio probatorio y su finalidad, mas no respecto de la entidad destinataria de la misma; y de otra, porque el artículo 168 del C.G.P.² solo permite rechazar una prueba cuando la misma vaya en contravía de dicho precepto procesal.

A lo que puede sumarse que las normas del C.G.P.³ son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento⁴, y desatenderlas o resolver en contra de su imposición, implicaría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, ha establecido la Corte Constitucional, que⁵:

“... las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido...” Subraya fuera del texto original.

Desde luego que si la recurrente no tiene dentro de sus funciones rendir el informe decretado como prueba, la ley no la obliga a actuar en contra de sus atribuciones, pero tal circunstancia debe informarse al Despacho no a través de un recurso como lo hizo la entidad, sino, a través del respectivo informe en cumplimiento de lo ordenado para que haga parte del expediente, luego de lo cual, esta Funcionaría determinará lo que estime pertinente sobre el particular.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto de fecha 4 de septiembre de 2023.

² Art. 168. RECHAZO DE PLANO. “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

³ Aplicables a la acción popular en virtud del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 “Aspectos no regulados. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil [hoy C.G.P.]”.

⁴ Art. 13. C.G.P. “OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2013.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Agréguese a los autos la respuesta brindada por la Secretaría Distrital del Hábitat, respecto a la prueba decretada con auto del 4 de septiembre de 2023.

TERCERO. Secretaría libre los oficios ordenados con el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, con excepción al dirigido a la Secretaría Distrital del Hábitat, por las razones contenidas en la providencia.

CUARTO. Como se encuentra superada la fecha señalada con auto del 4 de septiembre de 2023, se fija la hora de las 10:00 a.m. del 12 de abril de 2024 para evacuar el interrogatorio de parte decretado al representante legal del Conjunto Residencial Portal de Iberia P.H, el cual se adelantará en la misma forma indicada en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.